



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-11/2021

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT
RAZO HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 8 (ocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución identificada como **INE/CG118/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática de las precandidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guerrero.

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

SCM-RAP-11/2021

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD o recurrente	Partido de la Revolución Democrática
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG118/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guerrero, en específico por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Guerrero. El 9 (nueve) de



septiembre de 2020 (dos mil veinte)², el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Guerrero.

2. Resolución Impugnada. En sesión ordinaria celebrada el 26 (veintiséis) de febrero, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada, en la cual, entre otras cosas, impuso al PRD diversas sanciones.

3. Recurso de Apelación

3.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el 2 (dos) de marzo, el PRD presentó recurso de apelación con que se formó el expediente SCM-RAP-11/2021, que fue turnado el 5 (cinco) de marzo a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió al día siguiente.

3.2. Consulta de competencia. El 7 (siete) de marzo, el Pleno de esta Sala Regional consultó a la Sala Superior sobre la competencia para resolver la demanda, integrándose el expediente de clave SUP-RAP-62/2021.

3.3. Acuerdo plenario de escisión. El 18 (dieciocho) siguiente, la Sala Superior escindió la demanda, determinando la competencia de esta Sala Regional para resolver el recurso de apelación respecto a las conclusiones **3-C6-GR** y **3-C8-GR**; y el 20 (veinte) de marzo fue recibido en esta Sala Regional el recurso de apelación, que fue turnado de nuevo a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

recibió.

3.4. Admisión y cierre de Instrucción. El 31 (treinta y uno) de marzo -una vez que se desahogó el requerimiento formulado a la responsable el 24 (veinticuatro) de marzo- la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político, por conducto de su representante, para controvertir la determinación del Consejo General que le sancionó por diversas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82.1.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 inciso b), 42 y 44.1 inciso b).
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes



consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario de escisión.** Acuerdo del pleno de la Sala Superior emitido en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-62/2021 el 18 (dieciocho) de marzo, mediante el cual puntualizó respecto de qué conclusiones correspondía la competencia a esta Sala Regional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso a), 40.1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el recurrente conoció la resolución que impugna el 26 (veintiséis) de febrero³ -día en que se emitió- y al ser un asunto relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, el plazo para controvertirla transcurrió del 27 (veintisiete) de febrero al 2 (dos) de marzo⁴, por lo que, si presentó la demanda el último mencionado, es oportuna.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político; asimismo, en el informe circunstanciado la responsable reconoce al promovente el carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General.

2.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones, por lo que acude a defender los derechos que estima vulnerados.

2.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. El recurrente considera que la Resolución Impugnada le impuso diversas sanciones a partir de una indebida valoración de las respuestas que dio durante el

³ Tal como lo reconoce en su demanda, en la manifestación consultable en la página 8 del expediente en que se actúa.

⁴ En términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.



procedimiento de errores y omisiones para subsanar las observaciones de dichos oficios.

Asimismo, señala que la Resolución Impugnada carece de exhaustividad y una debida fundamentación y motivación, lo que en consecuencia produjo que se le sancionara de manera excesiva.

3.2. Pretensión. El PRD pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada y, en consecuencia, se le absuelva de las sanciones impuestas.

3.3. Controversia. La controversia a resolver consiste en determinar si las sanciones que impuso la Resolución Impugnada estaban o no justificadas, en atención a que se hubieran solventado las observaciones pertinentes durante el procedimiento de errores y omisiones, o si, por el contrario, debe confirmarse la Resolución Impugnada.

CUARTA. Materia de las conclusiones

4.1. Conclusión 3-C6-GR

Observación en el procedimiento de errores y omisiones

En el oficio de errores y omisiones, la UTF hizo la siguiente observación al PRD⁵:

El sujeto obligado omitió presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML). Como se detalla en el cuadro siguiente:

ID	Nombre del Candidato	Cargo	Referencia Contable
65885	Rogelio Hernandez Cruz	Diputado Local MR	PN1/EG-1/01-21
65889	Seraida Salgado Bandera	Diputado Local MR	PN1/EG-2/12-20
65889	Seraida Salgado Bandera	Diputado Local MR	PN1/EG-3/12-20
65892	Fernando Calixto Cuevas	Diputado Local MR	PN1/EG2/12-20
65892	Fernando Calixto Cuevas	Diputado Local MR	PN1/EG3/12-20
66420	Víctor Aguirre Alcaide	Presidente Municipal	PN1/EG-3/12-20

⁵ Observación 19, consultable en la página 14 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2605/2021.

SCM-RAP-11/2021

66494	Alejandro Arco Catalán	Presidente Municipal	PN1/EG-5/01-21
-------	------------------------	----------------------	----------------

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- El comprobante fiscal en formato XML.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6); 46, numeral 1 y 127, numeral 1, del RF.

Respuesta oficio de errores y omisiones

En atención a lo anterior, el PRD señaló lo siguiente en su oficio de respuesta⁶:

Se informa a esta autoridad fiscalizadora, que se anexaron los archivos de las facturas solicitadas en formato xml, en cada una de las contabilidades solicitadas, por lo que con esta acción queda solventada esta observación marcada con el número 19.

Dictamen Consolidado

Considerando la información obtenida del procedimiento de errores y omisiones, en el Dictamen Consolidado se razonó lo siguiente:

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los registros señalados con (1) en la columna "Referencia", del cuadro de la observación principal, se constató que el sujeto obligado presentó los formatos XML en cada una de las pólizas; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Con respecto a los referenciados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación principal, el sujeto obligado no presentó los formatos XML; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Los montos objeto de observación se detallan a continuación:

ID	Nombre del Candidato	Cargo	Referencia Contable	Factura	Monto
65885	Rogelio Hernandez Cruz	Diputado Local MR	PN1/EG-1/01-21	: 1A7305CC-94CB-4ABC-BE07-844BAC27E147	\$1,800.00
				4EBEF470-10AC-4FB6-97BF-A726DE854D79	\$1,800.00
				84414B46-715D-42DC-9572-6D5B2C0B9E26	\$1,800.00

⁶ Aclaración 19, consultable en la página 18 del oficio DEE/CPRF/008/2021.



66420	Víctor Aguirre Alcaide	Presidente Municipal	PN1/EG-3/12- 20	A65E4C9B- 5BDF-4276- 9939- B15E79D5399 D	\$33,979.98
66494	Alejandro Arcos Catalán	Presidente Municipal	PN1/EG-5/01- 21	5CE332E0- 6495-4C1A- 9B00- 38D99FC8914 D	\$5,800.00
<i>Total</i>					\$45,179.98

Resolución Impugnada

En atención a lo sostenido en el Dictamen Consolidado, el Consejo General consideró:

Respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

SCM-RAP-11/2021

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$45,179.98 (Cuarenta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos 98/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo antes señalado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$45,179.98 (Cuarenta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos 98/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,129.50 (Un mil ciento veintinueve pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,129.50 (Un mil ciento veintinueve pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.2. Conclusión 3-C8-GR

Observación procedimiento de errores y omisiones



En el oficio de errores y omisiones, la UTF hizo la siguiente observación al PRD⁷:

Se observaron 37 registros contables reportados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación. Como se detalla en el **Anexo 12** del presente oficio.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Ahora bien, de conformidad con el anexo 12 del oficio de cuenta, los registros a que se refirió esta observación son los siguientes:

Cons	Referencia contable	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días que se exceden el plazo
1	PN1/EG-1/01-21	02/01/2021	10/01/2021	\$1,500.00	5
2	PN1/EG-2/01-21	03/01/2021	10/01/2021	1,748.00	4
3	PN1/EG-3/01-21	03/01/2021	10/01/2021	6,665.92	4
4	PN1/EG-4/01-21	02/01/2021	10/01/2021	7,000.00	5
5	PN1/EG-5/01-21	04/01/2021	10/01/2021	5,800.00	3
6	PN1/EG-6/01-21	05/01/2021	10/01/2021	5,096.48	2
7	PN1/EG-8/01-21	05/01/2021	10/01/2021	6,409.94	2
8	PN1/EG-9/01-21	04/01/2021	10/01/2021	5,846.40	3
9	PN1/EG-11/01-21	05/01/2021	10/01/2021	6,750.00	2
10	PN1/EG-1/12-20	22/12/2020	07/01/2021	2,000.00	13
11	PN1/EG-3/12-20	30/12/2020	11/01/2021	22,169.60	9
12	PN1/EG-1/12-20	30/12/2020	11/01/2021	3,282.80	9
13	PN1/EG-2/12-20	30/12/2020	11/01/2021	3,282.80	9
14	PN1/EG-4/12-20	24/12/2020	11/01/2021	5,974.00	15
15	PN1/EG-5/12-20	24/12/2020	11/01/2021	2,830.40	15
16	PN1/EG-6/12-20	28/12/2020	11/01/2021	2,737.60	11
17	PN1/EG-7/12-20	28/12/2020	11/01/2021	1,073.00	11
18	PN1/EG-8/12-20	25/12/2020	11/01/2021	1,044.00	14
19	PN1/EG-1/12-20	31/12/2020	08/01/2021	6,032.00	5
20	PN1/EG-1/12-20	31/12/2020	09/01/2021	5,400.00	6
21	PN1/EG-2/12-20	31/12/2020	09/01/2021	500.00	6
22	PN1/EG-3/01-21	02/01/2021	09/01/2021	928.00	4
23	PN1/EG-4/01-21	02/01/2021	09/01/2021	517.91	4
24	PN1/EG-5/01-21	03/01/2021	09/01/2021	250.00	3
25	PN1/EG-6/01-21	03/01/2021	09/01/2021	928.00	3
26	PN1/EG-7/01-21	04/01/2021	09/01/2021	870.00	2
27	PN1/EG-8/01-21	05/01/2021	09/01/2021	928.00	1
28	PN1/EG-9/01-21	05/01/2021	09/01/2021	500.00	1
29	PN1/EG-1/12-20	28/12/2020	11/01/2021	2,320.00	11
30	PN1/EG-2/12-20	28/12/2020	11/01/2021	5,220.00	11
31	PN1/EG-3/12-20	28/12/2020	11/01/2021	5,892.80	11
32	PN1/EG-1/12-20	30/12/2020	11/01/2021	3,824.00	9
33	PN1/EG-2/12-20	30/12/2020	11/01/2021	4,060.00	9

⁷ Observación 24, consultable en la página 20 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2605/2021.

SCM-RAP-11/2021

34	PN1/EG-3/12-20	31/12/2020	11/01/2021	33,979.98	8
35	PN1/EG-4/12-20	31/12/2020	11/01/2021	10,440.00	8
36	PN1/IG-1/11-20	19/11/2020	23/11/2020	27,628.00	1
37	PN1/IG-2/11-20	19/11/2020	23/11/2020	3,000.00	1
				\$204,429.63	

Respuesta oficio de errores y omisiones

En atención a lo anterior, el PRD señaló lo siguiente en su oficio de respuesta⁸:

Se aclara que respecto a las operaciones marcadas con los números 36 y 37 en el anexo 12, las pólizas correspondientes que contiene estas operaciones contienen fecha y hora de registro siguiente:

1. PN1/IG-1/11-20 22/11/2020 23:20 hrs.
2. PN1/IG-2/11-20 22/11/2020 23:35 hrs.

Por lo que se aprecia, se contabilizó el día 22 de noviembre del 2020 y no el 23 de noviembre como lo indica el anexo 12, lo anterior para efectos de que se corrobore en el sistema y proceda a realizar las consideraciones pertinentes.

Dictamen Consolidado

Considerando la información obtenida del procedimiento de errores y omisiones, en el Dictamen Consolidado se razonó lo siguiente:

Por lo que se refiere a lo manifestado en cuanto a los consecutivos 36 y 37 del Anexo 12 del oficio INE/UTF/DA/2605/2021, se consideró procedente la aclaración presentada por el sujeto obligado; por tal razón, la observación **quedó atendida** por lo que a dicho caso se refiere.

Respecto a los casos restantes, el sujeto obligado no se pronunció; sin embargo, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

⁸ Aclaración 24, consultable en la página 22 del oficio DEE/CPRF/008/2021.



En consecuencia, existen **35** registros contables por un importe de \$173,801.63 que no fueron reportados en tiempo real; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Lo anterior se detalla en el **Anexo 6** del presente Dictamen.

Resolución Impugnada

En atención a lo sostenido en el Dictamen Consolidado, el Consejo General consideró:

3-C8-GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 35 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$173,801.63.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada dicha observación.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes

SCM-RAP-11/2021

para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$173,801.63 (Ciento setenta y tres mil ochocientos un pesos 63/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo antes señalado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$173,801.63**



(Ciento setenta y tres mil ochocientos un pesos 63/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$8,690.08 (Ocho mil seiscientos noventa pesos 08/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,690.08 (Ocho mil seiscientos noventa pesos 08/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTA. Análisis de agravios

El recurrente expresa distintos agravios, los cuales se sintetizan y agrupan a partir de los temas con que se relacionan, clasificación que servirá de base para su análisis.

5.1. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN

5.1.1. Las infracciones no se actualizaban

Planteamiento

El recurrente hace valer los agravios de falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, además de falta de proporcionalidad de la multa impuesta sobre la base de una misma premisa: de acuerdo con lo que el PRD contestó al oficio de errores y omisiones, la infracción imputada no se actualizaba.

En este sentido, a lo largo de su demanda el recurrente reitera que el Consejo General no realizó un análisis

completo y concatenado de las pruebas presentadas por el PRD, así como de las cargadas por él en el SIF. Lo anterior, pues de haberlo hecho, la responsable habría advertido que se habían subsanado las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones y no se actualizaban las infracciones a las que se refieren las conclusiones 3-C6-GR y 3-C8-GR.

En específico, por lo que toca a las conclusiones que son materia del presente recurso de apelación, el recurrente señala que la autoridad responsable dejó de analizar las pruebas siguientes:

- a. **3-C6-GR.** Respecto a la observación marcada con el número 19 (diecinueve) informó que se anexaron los archivos de las facturas solicitadas en formato XML, en cada una de las contabilidades solicitadas.
- b. **3-C8-GR.** Respecto a la observación marcada con el número 24 (veinticuatro), aclaró que respecto a las operaciones marcadas con los números 36 (treinta y seis) y 37 (treinta y siete) del anexo 12 (doce), las pólizas correspondientes que contienen las operaciones contienen las fechas y horas de registro siguientes:
 - i. “PN1/IG-1/11-20 22/11/2020 23:20 HRS.”
 - ii. “PN1/IG-2/11-20 22/11/2020 23:35 HRS.”

Consideraciones de esta Sala Regional

Los agravios hechos valer por el recurrente en este punto parten de una premisa en común, consistente en la falta de actualización de las infracciones imputadas al PRD y la indebida valoración de las pruebas aportadas en el



procedimiento de errores y omisiones, por ello, el análisis realizado por esta Sala Regional deberá partir de confirmar o desvirtuar tal hipótesis.

Lo anterior, considerando que el PRD no hace valer argumentos específicos para confrontar (al margen del cuestionamiento sobre la falta de consideración de las respuestas al oficio de errores y omisiones) las razones sostenidas por el Consejo General en torno a la valoración de pruebas, o la incongruencia de los fundamentos y motivos que sustentaron la resolución impugnada.

Ahora bien, en cada una de las conclusiones que esta Sala Regional tiene competencia para revisar, la premisa sobre la falta de acreditación de las infracciones se desvirtúa a partir de los siguientes argumentos:

3-C6-GR: En este caso, el recurrente se limita a referir que contrario a lo señalado en el Dictamen Consolidado, en la contabilidad están los formatos “xml” de todas las facturas observadas en el procedimiento de errores y omisiones.

De acuerdo a lo referido en la razón y fundamento cuarta de la presente resolución, esta conclusión se relaciona con la irregularidad encontrada ante la omisión del PRD de presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales “xml” que ampararan todos los gastos reportados.

En específico, en el oficio de errores y omisiones se informó al Partido que los comprobantes fiscales “xml” de las siguientes pólizas no constaban en el SIF:

SCM-RAP-11/2021

"ID"	Nombre de las personas candidatas	Cargo	Referencia Contable
65885	Rogelio Hernandez Cruz	Diputado Local Mayoría Relativa	PN1/EG-1/01-21
65889	Seraida Salgado Bandera	Diputada Local Mayoría Relativa	PN1/EG-2/12-20
65889	Seraida Salgado Bandera	Diputada Local Mayoría Relativa	PN1/EG-3/12-20
65892	Fernando Calixto Cuevas	Diputado Local MR	PN1/EG2/12-20
65892	Fernando Calixto Cuevas	Diputado Local Mayoría Relativa	PN1/EG3/12-20
66420	Víctor Aguirre Alcaide	Presidente Municipal	PN1/EG-3/12-20
66494	Alejandro Arco Catalán	Presidente Municipal	PN1/EG-5/01-21

Derivado de lo anterior, el Partido informó que la documentación correspondiente se encontraba cargada en el SIF.

Considerando dicha manifestación y de una nueva revisión de las constancias cargadas el sistema, la UTF concluyó que la infracción había quedado subsanada en la mayoría de los casos, pero permanecía respecto de los que a continuación se señalan:

"ID"	Nombre del Candidato	Cargo	Referencia Contable	Factura	Monto
65885	Rogelio Hernandez Cruz	Diputado Local Mayoría Relativa	PN1/EG-1/01-21	: 1A7305CC-94CB-4ABC-BE07-844BAC27E147	\$1,800.00 Un mil ochocientos pesos
				4EBEF470-10AC-4FB6-97BF-A726DE854D79	\$1,800.00 Un mil ochocientos pesos
				84414B46-715D-42DC-9572-6D5B2C0B9E26	\$1,800.00 Un mil ochocientos pesos
66420	Víctor Aguirre Alcaide	Presidente Municipal	PN1/EG-3/12-20	A65E4C9B-5BDF-4276-9939-B15E79D5399D	\$33,979.98 Treinta y tres mil novecientos setenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos
66494	Alejandro Arcos Catalán	Presidente Municipal	PN1/EG-5/01-21	5CE332E0-6495-4C1A-9B00-38D99FC8914D	\$5,800.00 Cinco mil ochocientos pesos
Total					\$45,179.98 Cuarenta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos



En este sentido, si bien en el procedimiento de errores y omisiones se observó inicialmente la ausencia del comprobante fiscal digital de 7 (siete) gastos, derivado de la respuesta del PRD a dicha observación, en el Dictamen Consolidado se concluyó que tal irregularidad persistía solamente respecto de 3 (tres) gastos; de ahí que finalmente se considerara que la irregularidad consistente en la falta de presentación de los comprobantes fiscales digitales “xml” se actualizaba exclusivamente respecto de las pólizas “PN1/EG-1/01-21”, “PN1/EG-3/12-20” y “PN1/EG-5/01-21”.

Así, en el Dictamen Consolidado se concluyó que la observación estaba parcialmente atendida porque se constató que los formatos “xml” de algunas pólizas sí estaban en el SIF. A saber: 4 (cuatro) pólizas, de referencias contables “PN1/EG-2/12-20”, “PN1/EG-3/12-20”, “PN1/EG2/12-20” y “PN1/EG3/12-20”.

Por ello, se consideró que por lo que hacía a las 3 (tres) pólizas “PN1/EG-1/01-21”, “PN1/EG-3/12-20” y “PN1/EG-5/01-21”, la observación no había sido subsanada, pues no se había constatado que el recurrente hubiera presentado los archivos “xml” en el SIF, y respecto de estas 3 (tres) omisiones se encontró actualizada la irregularidad por la que fue sancionado el recurrente en la conclusión en cuestión.

Teniendo ello como base, el que el recurrente se limite a señalar de manera genérica que la autoridad fiscalizadora o el Consejo General dejaron de considerar la respuesta al

SCM-RAP-11/2021

oficio de errores y omisiones presentada por el PRD, carece de sustento y no es suficiente para desvirtuar las razones que sostienen la Resolución Impugnada o el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, pues derivado de lo acontecido en el procedimiento de errores y omisiones, resulta patente que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta las aclaraciones realizadas por el PRD en respuesta del oficio de errores y omisiones, así como las pruebas y documentos cargados en el SIF para concluir que se había actualizado la irregularidad apuntada; ello, pues tales argumentos fueron la base para considerar que la infracción no se acusaba en todos los registros inicialmente observados, sino solo en algunos.

Así pues, es insuficiente que el recurrente refiera genéricamente que sí subsanó la observación realizada por la UTF, sin aportar mayores argumentos o elementos de convicción, pues una afirmación genérica es insuficiente para realizar un análisis oficioso de las constancias aportadas; máxime cuando queda en evidencia que la autoridad fiscalizadora sí verificó que la documentación estuviera cargada en el sistema y en la mayoría de los casos, tuvo por subsanada la omisión.

3-C8-GR: Con relación a esta conclusión, el recurrente basa su defensa en argumentar que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que 2 (dos) de los registros contables sí fueron registrados oportunamente -



en el plazo de 3 (tres) días- y por tanto, no podría haber sido sancionado por la falta de oportunidad en su registro.

Como puede advertirse de lo expuesto en la razón y fundamento cuarta de esta resolución, en el procedimiento de errores y omisiones se observó al PRD el reporte extemporáneo de 37 (treinta y siete) registros contables, siendo que en su oficio de respuesta, el recurrente únicamente expuso argumentos a fin de desvirtuar 2 (dos) de ellos. Por esta razón, el Dictamen Consolidado consideró atendida la observación en tales casos, pero concluyó que la infracción se actualizaba en los otros 35 (treinta y cinco).

Ahora bien, del contraste entre los reportes inicialmente observados en el oficio de errores y omisiones, los que fueron materia de la infracción sancionada en la Resolución Impugnada y los argumentos ahora expuestos por el recurrente, puede advertirse que reitera la defensa expuesta en el procedimiento de errores y omisiones, limitándose a tratar de desvirtuar el reporte extemporáneo de 2 (dos) registros; argumento insuficiente para desvirtuar la infracción que se consideró actualizada, pues respecto a tales registros se consideró subsanada la omisión, de ahí que el registro relacionado con las pruebas que refiere el actor, no sea trascendente para el sentido de la Resolución Impugnada.

En este sentido, el recurrente no expone agravios para desvirtuar el registro extemporáneo de los 35 (treinta y cinco) registros contables por el que fue sancionado; por

tanto, los argumentos expuestos por el PRD en su demanda son ineficaces para lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Considerando lo anterior, las premisas en que se sustenta la defensa contra ambas conclusiones han sido desvirtuadas; de ahí que los agravios son **infundados**, pues contrario a lo sostenido por el recurrente la autoridad fiscalizadora sí valoró las documentales que señala en sus agravios, además de que le informó la razón de por qué su respuesta no fue idónea para atender la observación realizada al respecto en el oficio de errores y omisiones.

Así, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no se actualiza la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación o indebido análisis probatorio apuntado por el recurrente.

Lo anterior, máxime cuando el PRD lejos explicar por qué no se actualizaban las infracciones denunciadas, sostiene únicamente que la autoridad no valoró sus respuestas a las observaciones referidas. En este sentido, el recurrente se limita a reiterar sustancialmente la respuesta que dio a la autoridad fiscalizadora sin controvertir el Dictamen Consolidado en la parte que consideró que el PRD no había subsanado las observaciones formuladas.

Por ello, toda vez que el recurrente no confrontó las consideraciones de la responsable para sustentar la acreditación de la infracción, estas deben permanecer firmes.



5.1.2. La responsable no señaló la manera idónea de solventar las observaciones realizadas

Planteamiento

El recurrente señala que la responsable se limitó a decir que las respuestas al oficio de errores y omisiones no eran idóneas, pero no refirió cuál era la forma correcta e idónea de justificar las omisiones cometidas.

Consideraciones de esta Sala Regional

El agravio es **infundado**.

El recurrente parte de la base de que durante el procedimiento de revisión del informe en cuestión, la responsable nunca le hizo del conocimiento cuáles eran los documentos idóneos para desvirtuar las observaciones realizadas.

Se estima que lo anterior no tiene razón pues como se puede constatar de lo expuesto en la razón y fundamento cuarta de la presente resolución, al emitir el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora señaló expresamente al PRD qué debía presentar para subsanar las irregularidades encontradas.

Así, en el caso de la conclusión 3-C6-GR y ante el hallazgo de la falta de presentación de los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales de distintos gastos, la autoridad fiscalizadora solicitó al PRD que presentara en el SIF los comprobantes fiscales correspondientes en formato "xml" y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Por lo que toca a la conclusión 3-C8-GR, al haberse encontrado el reporte extemporáneo de algunas operaciones contables, se

solicitó al recurrente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera (a fin de justificar el registro extemporáneo o bien, desvirtuarlo).

Así, tan fue hecho del conocimiento del PRD lo que era necesario exhibir para tener por atendidas las observaciones realizadas, que en cada caso el recurrente consiguió subsanar algunas de las observaciones, pues en ambas conclusiones, estas se tuvieron por parcialmente atendidas.

Lo anterior, sin que el recurrente provea argumentos que evidencien por qué sí debió haber sido considerada idónea la documentación exhibida para solventar todas las observaciones realizadas, sino que se limita a señalar que respondió la observación sin desarrollar el argumento o evidenciar por qué consideraba que los documentos exhibidos eran aptos para acreditar el destino de todos los recursos relacionados con las conclusiones que se revisan.

5.2. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

5.2.1. Indebida justificación de la gravedad

Planteamiento

El PRD señala que el Consejo General no expuso los argumentos por los que llegó a la conclusión de que las infracciones eran graves, siendo que las inconsistencias apuntadas en el oficio de errores y omisiones fueron atendidas.

Consideraciones de esta Sala Regional

El agravio planteado por el recurrente es **inoperante**, pues parte de una premisa equivocada.



En efecto, este argumento es **inoperante** porque parte de la premisa desvirtuada en el apartado 5.1.1., consistente en que las inconsistencias apuntadas en el oficio de errores y omisiones fueron subsanadas por el PRD. Como se señaló, el recurrente no atendió las observaciones realizadas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por lo que el agravio parte de una premisa incorrecta.

Por esta razón, el agravio es inoperante en atención al criterio esencial de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁹.

5.2.2. Falta de motivación de la gravedad

Planteamiento

El recurrente sostiene que la responsable sancionó la infracción como grave sin argumentar por qué consideraba que lo era, ni haber disminuido la gravedad considerando que el recurrente no era reincidente.

Consideraciones de esta Sala Regional

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así porque contrario a lo señalado por el PRD, el Consejo General sí expuso las razones por las que consideró que las infracciones de las conclusiones materia de revisión en este recurso, eran graves.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce); Tomo 3; página 1326.

Como se desprende de la razón y fundamento cuarta, el Consejo General argumentó la gravedad de las conclusiones revisadas conforme a las siguientes consideraciones:

3-C6-GR:

- La falta es **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- El Partido no es reincidente.

3-C8-GR:

- La falta es **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- El Partido no es reincidente.

Así, resulta claro que el Consejo General sí expuso los argumentos que consideró pertinentes para justificar la gravedad de las infracciones en cuestión; lo anterior, sin que el recurrente exponga agravios para desvirtuar esas razones ni las cuestione directamente.

Sobre esta misma línea, resulta infundado lo señalado por el recurrente en el sentido de que no se consideró que el PRD no era reincidente para determinad la gravedad de la infracción.



Lo anterior, pues como sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-62/2021 (que tuvo por objeto la revisión del resto de conclusiones de la Resolución Impugnada hechas valer por el recurrente), este elemento es considerado como un agravante, no una atenuante; en este sentido, el único efecto que podría haber tenido el análisis de reincidencia (de actualizarse) sería el de agravar la sanción, sin que pueda concederse que, como lo pretende el actor, ello fuese un elemento que sirviera para disminuir la sanción impuesta. Criterio que además ha sostenido esta Sala Regional en al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-3/2021, SCM-RAP-17/2019 y SCM-RAP-40/2019.

5.2.3. Sanción excesiva

Planteamiento

El recurrente sostiene que el Consejo General impuso sanciones excesivas que transgreden el artículo 22 de la Constitución. Esto, porque las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones fueron subsanadas y ello no fue tomado en cuenta.

Asimismo, acusa que el Consejo General impuso las multas máximas por las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña.

Consideraciones de esta Sala Regional

El agravio es en parte **inoperante**, pues parte de una premisa equivocada.

Este argumento es **inoperante** porque parte de la premisa desvirtuada en el apartado 5.1.1., consistente en que las

inconsistencias apuntadas en el oficio de errores y omisiones fueron subsanadas por el PRD. Como se señaló, el recurrente no atendió las observaciones realizadas por la UTF en el oficio de errores y omisiones, por lo que el agravio parte de una premisa incorrecta.

Por esta razón, el agravio es inoperante en atención al criterio esencial de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁰.

Al margen de lo anterior, los agravios son **infundados** en la parte que acusa la falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas.

Lo anterior, pues en cada caso, el Consejo General expuso las consideraciones que tomó en cuenta para realizar la individualización de la sanción -como puede advertirse de la razón y fundamento cuarta de la presente resolución-; conclusiones que no desvirtúa el PRD con su afirmación genérica de la desproporcionalidad de la sanción.

De esta manera, el PRD incumple la carga argumentativa de desvirtuar las consideraciones que sustentaron la Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado y es omiso en dar razones que permitan que esta Sala Regional confronte los argumentos de la autoridad responsable, sin que ello pueda motivar que esta Sala Regional realice un análisis oficioso de la individualización de las sanciones impuestas.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce); Tomo 3; página 1326.



Por último, el agravio es **infundado** en la parte que acusa que le fue impuesta la sanción máxima respecto a las conclusiones que se revisan.

Lo anterior, puesto que en ninguno de los casos de las conclusiones que se revisan le fueron impuestas sanciones de tal carácter (máximas).

De acuerdo con el artículo 442.1 inciso b) la Ley Electoral, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en tal norma; entre ellas, la prevista en el artículo 443.1 inciso I) de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen, monto y destino.

En función de lo anterior, el artículo 456 de la Ley Electoral prevé que las infracciones a la misma realizadas por los partidos políticos serán sancionadas a través de las siguientes:

- a. Amonestación pública.
- b. Multa de hasta 10,000 (diez mil) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, dependiendo de la gravedad de la conducta.
- c. Según la gravedad de la conducta, con la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- d. Interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral.
- e. En los casos graves y de reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley Electoral, especialmente en

cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

De lo anterior puede desprenderse que la sanción más grave contemplada por la Ley Electoral para el caso del incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos relacionadas con el origen y destino de los recursos es la cancelación de su registro. Así, si en el caso el PRD fue sancionado por el incumplimiento de las reglas de fiscalización a través de 2 (dos) multas, es evidente que ello no significó la imposición de la sanción máxima prevista para estos casos por la Ley Electoral.

Ello, máxime cuando como puede ser advertido en la razón y fundamento cuarta de esta resolución, en ninguno de los casos se sancionó al PRD con el 100% (cien por ciento) del monto involucrado en cada una de las infracciones. En el caso de la conclusión 3-C6-GR la sanción fue equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto involucrado, mientras que en la conclusión 3-C8-GR ascendió al 5% (cinco por ciento) del monto involucrado. Así pues, es evidente que en ninguno de los casos que se analizan, se impuso al recurrente la multa máxima.

5.2.4. La matriz de precios no se podría utilizar para determinar los gastos no reportados

Planteamiento



El recurrente sostiene que el criterio de valuación consistente en la utilización del “valor más alto de la matriz de precios” elaborada por la UTF tiene la finalidad de determinar el valor de gastos no reportados, no la de imponer una sanción derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en materia de fiscalización. Así, resultó incorrecta su utilización para la imposición de la sanción.

Consideraciones de esta Sala Regional

El agravio es inoperante, pues considerando la materia de las conclusiones que se sometieron al conocimiento de esta Sala Regional, no se puede desprender la utilización de la matriz de precios en los términos que señala el recurrente.

Por ello, el argumento no se relaciona con la validez de las conclusiones cuya revisión compete realizar a esta Sala Regional; de ahí que no puedan tener el potencial de desvirtuarlas.

5.2.5. La multa no tomó en cuenta capacidad económica

Planteamiento

El recurrente alega que el Consejo General no cumplió su obligación de graduar la multa con base en la capacidad y condición económica del infractor.

Consideraciones de esta Sala Regional

Es **infundado** el agravio, porque contrario a lo señalado por el PRD, el Consejo General sí tomó en consideración el factor de capacidad económica del recurrente.

En este sentido, en la consideración 19 (diecinueve) de la Resolución Impugnada, para determinar la capacidad económica del Partido, el Consejo General tomó como base el presupuesto emitido por el órgano central del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de donde desprendió que el financiamiento público de actividades ordinarias 2021 (dos mil veintiuno) que daría el referido instituto local al PRD ascendía a \$23'976,567.00 (veintitrés millones novecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos con cero centavos); de ahí que al individualizar la sanción, considerara que en cada caso, el PRD tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a las multas impuestas equivalentes a \$1,129.50 (un mil ciento veintinueve pesos con cincuenta centavos) y \$8,690.08 (ocho mil seiscientos noventa pesos con ocho centavos).

Lo anterior, sin que el recurrente exponga agravios para desvirtuar la capacidad económica que tomó de base el Consejo General o la cuestione directamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada.

Notificar personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.